

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL (1)

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 23 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiéndose cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resul-

tas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1.º precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que esta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contrato* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Delegado y teniendo presentes las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé*

razón el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 13 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el artículo 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables a cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claves el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. El cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquida-

(1) Véase el *Boletín* núm. 145.

ción, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expensas de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPITULO III

Personal

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados, Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas, entendiéndose, respecto á las Adminis-

traciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesión, y esta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almadén, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor del Establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arayanes se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de estos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPITULO IV.

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva

provincia, así como también sobre los resguardos de la rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplirse, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10.º Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11.º Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13.º Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14.º Cuidar de que las matriculas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos

dos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzcan el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, y con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y, como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo, pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su

poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en Junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Carlos Mantilla, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós Velasco, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Juan Ruiz Gutiérrez, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno solicitud renunciando las pertenencias de la mina de estaño «La Primera», sita en término de Almaraz del Pan, cuyo registro verificó en 16 de Septiembre último.

En su virtud, he acordado declarar caducado el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la citada mina, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley.

Zamora 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Don Carlos Mantilla, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Juan Ruiz Gutiérrez, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno solicitud renunciando las pertenencias de la mina de estaño «La Segunda», sita en término de Almaraz del Pan, cuyo registro se hizo en 16 de Septiembre último.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la ley de Minas, he acordado declarar

caducado el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la citada mina.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Zamora 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Don Carlos Mantilla, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Juan Ruiz Gutiérrez, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno solicitud renunciando las pertenencias de la mina de estaño «La Tercera», sita en término de Almaraz del Pan, cuyo registro se hizo en 16 de Septiembre último.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la ley de Minas, he acordado declarar caducado el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la citada mina.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Zamora 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Relación de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe D. Mariano Alvarez Aravaca, acompañado del Auxiliar facultativo D. Angel López y López, en el mes y días que á continuación se expresan.

DEL 8 AL 10 DE JUNIO ACTUAL.

Demarcación de cuatro pertenencias para la mina titulada «Santa Clotilde», número 160, sita en el parage nombrado Carrasquera del Pilo, del término de Marquid y Ayuntamiento de Olmillos de Castro; lindando por el Oeste con raya de Losacio y rodera que va á Carbajales, y por los demás rumbos con tierras de varios particulares: cuyo registrador es D. Jerónimo Martín Gómez.

DEL 10 AL 12 DE ÍDEM.

Demarcación de doce pertenencias para la mina titulada «Nuestra Señora de los Dolores», número 162, sita en el parage nombrado Carballosina y Nestosa, del término de Carbajosa y Ayuntamiento de Fonfria; lindando por el Oeste con el río Duero, y por los demás rumbos con tierras del Concejo y de varios particulares: cuyo registrador es D. Francisco Domingo.

DEL 12 AL 14 DE ÍDEM.

Demarcación de diez y nueve pertenencias para la mina titulada «Esperanza», número 164, sita en el parage nombrado Adiles del camino de Matellanes, del término de Arcillera y Ayuntamiento de Ceadea; lindando por el Norte con Val de las Eves, por el Oeste con Casuso y Soto, por el Este con Tosalarga y por el Sur con el camino de Matellanes á la Villa: cuyo registrador es D. Roberto Ligondés.

DEL 14 AL 19 DE ÍDEM.

Demarcación de cuarenta y ocho pertenencias para la mina titulada «Luz», número 154, sita en el parage nombrado Castaño de Refesaco, del término y Ayuntamiento de Hermisende; lindando por el Oeste con terreno de D. Francisco Rodríguez, y por los demás rumbos con terrenos comunales de Hermisende: cuyo registrador es D. Nicolás Pérez García.

DEL 19 AL 21 DE ÍDEM.

Demarcación de cincuenta pertenencias para la mina titulada «Sol», número 158, sita en el parage nombrado Revuelta de Longes y Castillo, en el río Frago y terreno de las viñas del término de la Tejera y Ayuntamiento de Hermisende: cuyo registrador es D. Cándido González Giménez.

DEL 21 AL 24 DE ÍDEM.

Demarcación de veinticinco pertenencias para la mina titulada «Zamorana», número 163, sita en el parage llamado Pozo del Pelgo, del término y Ayuntamiento de Hermisende; lindando por el Norte con prados de particulares, por el Oeste con camino vecinal,

por el Sur con regalo del mismo Pozo y por el Este con pradera boyal: cuyo registrador es D. José Rodríguez. Lo que se publica en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de Minas vigente.

Zamora 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Censos electorales—Circular

Activen los señores Alcaldes todo lo posible el envío a esta Superioridad de las copias de los censos electorales á que hacen referencia el art. 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y la circular publicada en el *Boletín Oficial* de 16 de Mayo último; en la inteligencia de que no les será admitida ni la más pequeña demora en este servicio, si contra lo terminamente prevenido persisten en dilatarlo por más tiempo, pues que dará principio contra los morosos el procedimiento coercitivo que la Comisión está resuelta á poner en inexorable práctica, en virtud de las atribuciones que la competen.

Zamora 1.º de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

Reemplazo del Ejército—Circular

La Comisión provincial ha acordado que todos los mozos que estén pendientes de reconocimiento por defecto físico ó de su medición, procedentes del reemplazo del corriente año y de años anteriores, se presenten ante esta Corporación á la mayor brevedad en cualquiera de los días 11, 18, 25 y 26 del presente mes, los cuales comparecerán acompañados de un Comisionado del Ayuntamiento y citación de los interesados, cuya circunstancia se hará constar en oficio, que al efecto remitirá el Alcalde.

Zamora 4 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Estancadas—Anuncio

En la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, aparece inserto lo siguiente:

«DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos.

1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.ª En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, ordenando á los Administradores subalternos y Alcaldes de los pueblos donde no haya Administración subalterna, giren una visita á los estancos y comprueben si los Timbres que en ellos existen proceden de la Fábrica Nacional, dando cuenta á esta Administración de las diferencias que observen.

Zamora 4 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sanz.

Administración de Aduanas de Fermoselle.

Don Luis Manchón, Administrador de la Aduana de Fermoselle.

Hago saber: Que necesitando esta dependencia un local donde establecer las oficinas y almacenes, se anuncia á los propietarios de casas que quieran arrendarlas al Estado, para que en el término de treinta días, á contar desde la primera publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten sus proposiciones, detallando la situación, habitaciones y alquiler anual que desean percibir, pudiendo examinar el pliego de condiciones que se halla en esta Administración.

Fermoselle 1.º de Junio de 1888.—El Administrador, Luis Manchón.

AYUNTAMIENTOS.

COTANES DEL MONTE

Don Adrián Cimas y Cimas, Secretario del Ayuntamiento de Cotanes del Monte, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Germán Gutiérrez Calleja.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito el día de ayer, es como sigue:

«Sesión extraordinaria.—En Cotanes del Monte á las diez de la mañana del día 28 de Marzo de 1888, hora señalada en las cédulas citatorias para esta sesión extraordinaria, constituida en la Casa-Consistorial la Junta municipal de este distrito bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Germán Gutiérrez Calleja, con asistencia del infrascrito Secretario, se dió cuenta acto segui-

do del presupuesto municipal ordinario para el año económico próximo de 1888 á 89, importante á la suma de 6.181 pesetas 54 céntimos.

En tal estado, visto el déficit de 2.739 pesetas 54 céntimos, que resulta en mencionado presupuesto y que acaba de votar la referida Junta, en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, la de 27 de Mayo de 1887 en concordancia con la de 14 de Diciembre último, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.739 pesetas 54 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido suficientemente el asunto, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de las 2.739 pesetas 54 céntimos, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización como producto general del país para cubrir el déficit resultante, el cual no está gravado ni tarifado en los artículos de consumo, cuyo por menor esplica la tarifa siguiente:

TARIFA

Especies del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad.	Impuesto sobre la unidad.	Cálculo de la unidad.	Producto calculado.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	0.22	12.453	2.739.66
TOTAL.....				12.453	2.739.66

Y ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 6.181 pesetas 66 céntimos, y el presupuesto de gastos á la de 6.181 pesetas 54 céntimos, resulta un corto sobrante de 12 céntimos de peseta.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª en la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido el plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en las referidas circulares.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Germán Gutiérrez.—Pedro Canibano.—Lino Cimas.—Clemente Domínguez.—Manuel Fernández.—Venancio Calleja.—Dámaso Vicente.—Braulio González.—Benito Cabello.—Pedro Rubia.—Benigno Revuelta.—El Secretario, Adrián Cimas.—Está sellada.»

Concuerda fielmente con su original á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación que firmo en Cotanes del Monte á 29 de Marzo de 1888.—El Secretario, Adrián Cimas.—V.º B.º—El Alcalde, Germán Gutiérrez.

JUZGADOS

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende juicio de abintestato por defunción de Romualdo Diez del Villar, natural y vecino que fué de Villamayor de Campos, ocurrida en dicho pueblo el diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, sin otorgar otro testamento que el que otorgó en el referido pueblo en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el

Notario vecino de expresada población D. Venancio Rodríguez, y en el que no dejó hecha la institución de herederos, en cuyo juicio, para solo la declaración de tales herederos han reclamado la herencia abintestato Francisco y José Diez del Villar y Julian Conejo Diez, vecinos del expresado pueblo; los dos primeros hermanos consanguíneos del finado y el último sobrino carnal, hijo de Josefa Diez del Villar, difunta, hermana consanguínea del causante Romualdo Diez del Villar; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo prescrito en el artículo nueveveintiocho y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalpando á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Pedro Burón.

Anuncios.

D. Julian Zamarreño, vecino de La Bañeza (León), ofrece ochenta pesetas á la persona que, por escrito ó de palabra, le diga el paradero de una yegua que se le perdió, de pelo castaño claro, de tres á cuatro años, de siete cuartas escasas, tiene pelos blancos en el ceño de una de las manos y en los pies lo mismo, y encima de la oreja izquierda, al nacimiento, tiene una empina.

Del pueblo de Peleagonzalo desapareció el día 1.º del actual mes de Junio una pollina pelicana, de edad cerrada, alzada regular, con una rozadura en la parte trasera del lado izquierdo, bien tratada, y bastante falsa.

Es de la propiedad de Miguel Calvo, vecino de dicho pueblo.